

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DEL VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
EXPEDIENTES	76001-33-33-013-2020-00572-01 Y 76001-33-33-013-2020-00573-01 (ACUMULADOS)
ACCIONANTE:	DE OFICIO
ACCIONADOS:	RESOLUCIONES No. 91 DEL 24 DE MARZO Y 102 DEL 30 DE MARZO DE 2020, EXPEDIDAS POR EL HOSPITAL SANTANDER ESE DE CAICEDONIA-VALLE.
ASUNTO	ACUMULA Y NO AVOCA

Magistrado Ponente: JHON ERICK CHAVES BRAVO

Santiago de Cali (V.), once (11) de mayo de mil dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Han correspondido por reparto la Resolución No. 091 del 24 de marzo de 2020 “*Por medio de la cual se declara la urgencia manifiesta en el Hospital Santander ESE de Caicedonia y se dictan otras disposiciones*” y mediante providencia del 8 de mayo de la presente anualidad, la Dra. Patricia Feuillet Palomares, remitió a este Despacho para acumulación la Resolución No. 102, “*Por medio del cual se realiza una adición de la declaratoria de urgencia manifiesta en el Hospital Santander ESE y se dictan otras disposiciones*” del 30 de marzo de 2020, para ejercer el CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de que trata el artículo 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que previo a resolver sobre su admisión, se hace necesario por el principio de economía procesal, el analizar el acumular ambos decretos para su análisis, teniendo en cuenta que al revisar su contenido, ambos revisten una sola decisión administrativa, ya que uno adiciona el otro, tal y como se expuso en líneas anteriores.

La acumulación de procesos se encuentra regulada en el artículo 148¹ del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306² del CPACA, y procede tanto de oficio como a petición de parte, cuando éstos tengan el mismo procedimiento, estén en la misma instancia, y las pretensiones sean conexas.

Es pues, una figura creada para cumplir el principio de economía procesal, que logra además, una pronta resolución de los casos y a la vez que exista seguridad jurídica al evitar fallos contradictorios. De otra parte, al ser el control inmediato de legalidad un control previo excepcional, por unidad de materia, el Juez que decida sobre el acto principal debe igualmente revisar aquellos que los adicionen, complementen o modifiquen. Visto, lo anterior se observa lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 214 de la Constitución Política establece cuáles son las disposiciones a las que se deben someter los estados de excepción y también indica la prohibición de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por su parte el artículo 215 *Ibidem*, autoriza al Presidente de la Republica a declarar el Estado de emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 *ibidem*, que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social o ecológico del país o que constituyan una grave calamidad pública.

Una vez efectuada la declaratoria, el Presidente puede expedir Decretos legislativos, que tienen que estar suscritos por todos los Ministros y deberán referirse a materias que guarden relación directa y específica con el Estado de Excepción.

¹ **PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

² **ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el Congreso de la República expidió la Ley 137 de 1994 “*Ley estatutaria de los Estados de excepción*” y en su artículo 20³ indicó que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y en desarrollo de los Decretos legislativos durante los Estados de excepción, tendrán control de legalidad inmediato por parte de la autoridad de lo contencioso administrativo del lugar donde se expidan si se trata de entidades territoriales o por el Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales.

El control de legalidad al que hace referencia el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 fue desarrollado en el artículo 136 del CPACA⁴, que, además, aclaró que la autoridad judicial debía asumir de oficio el conocimiento del asunto, en caso de que la entidad administrativa no efectuare el envío del acto sujeto a control.

De conformidad con las normas mencionadas, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: *i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los Decretos legislativos expedidos por el presidente de la República, es decir, debe contener disposiciones tendientes a la ejecución o aplicación del Decreto legislativo.*

Ahora bien, por medio de Decreto 417 de 2020, el presidente de la República declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica con el fin de asistir la crisis económica y social derivada de la pandemia Covid-19, y en virtud de ello ha expedido varios Decretos legislativos.

En el presente asunto y de la revisión del contenido de las Resoluciones No. 091 del 24 de marzo de 2020 y 102 del 30 de marzo de 2020, se advierte que en el mismo, el Gerente del Hospital Santander ESE de Caicedonia, en uso de sus facultades legales y teniendo en cuenta la Resolución No. 380 expedida por el Ministerio de Salud, declaró la urgencia manifiesta, para atender la crisis que pudiera presentarse con ocasión al COVID-19, por lo que indicó que podrían celebrarse actos administrativos, convenios y

³ ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

⁴ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanan de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

contratos con la finalidad de prevenir y preservar el orden público, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Sin embargo, la Resolución 102 del 2020, adiciona en el sentido de incluir un plan de contingencia, flexibilizar horarios y suspender servicios.

Se observa que dichas Resoluciones, si bien hace referencia al artículo 7° del Decreto Legislativo 440 de 2020, *“Por medio del cual se adoptan medidas de urgencia en materia de contratación estatal con ocasión del estado de emergencia económica, social y ecológica derivada de la pandemia COVID-19”*, también lo es que fue para efecto de **dar por comprobado los motivos para declararla**, dejando incólume que esta facultad se sustenta en la Ley 80 de 1993 y las normas legales que lo facultan a adoptar medidas como Gerente de dicho Hospital. Conforme a lo anterior, se concluye que esta facultad contenida en las Resoluciones es una facultad propia con las que cuentan los Gerentes de las ESE y las cuales emanan de facultades ordinarias, aspecto que no varía con las facultades adicionadas en la Resolución 102 del 2020, en el sentido de incluir un plan de contingencia, flexibilizar horarios y suspender servicios.

Aunado a lo anterior, con las referidas Resoluciones no se está modificando la ley ordinaria (ley 80 de 1993) ni creando nuevas situaciones, sino por el contrario, se pretenden afrontar la crisis sanitaria apoyándose exclusivamente en normas establecidas en facultades ordinarias.

En este sentido, independientemente de la expedición de los Decretos Legislativos que expida el Presidente, la declaración de urgencia manifiesta emana directamente de la Ley 80 de 1993 como una facultad ordinaria, razón por la cual no hay lugar a realizar el control de legalidad sobre los actos administrativos se funden en competencias de dicha naturaleza.

Por lo anterior, este Despacho si bien acumulará las resoluciones aludidas, no avocara el control de legalidad sobre los actos que aquí se discuten, de conformidad con lo establecido en la precedencia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en Sala unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR para su control de legalidad las Resoluciones No. 091 del 24 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL HOSPITAL SANTANDER ESE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”* y No. 102 del 30 de marzo de 2020, *“POR*

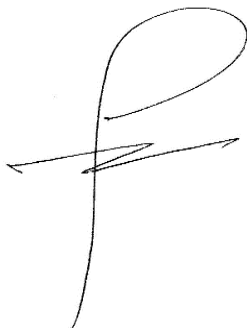
MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UNA ADICIÓN DE LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA EN EL HOSPITAL SANTANDER ESE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, de conformidad con lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ASUMIR EL CONOCIMIENTO del control inmediato de legalidad de las Resoluciones No. 091 del 24 de marzo de 2020 y 102 del 30 de marzo de 2020, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (HOSPITAL SANTANDER ESE) de Caicedonia y al Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'F' with a horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards.

JHON ERICK CHAVES BRAVO
Magistrado